

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNDO

Mara Gómez Pérez*

RESUMEN: La Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, creada al finalizar la Segunda Guerra Mundial para dirimir los conflictos entre las naciones del mundo, ha tenido una relevante participación en la construcción de algunos de los principios más importantes en derechos humanos, aporte que todavía es poco conocido y que en general, ha sido poco estudiado. Este artículo intenta mostrar, mediante la narración de algunos casos emblemáticos cuidadosamente seleccionados, la contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional de los Derechos Humanos y, con ello, poner de manifiesto la relevancia de la actividad jurisdiccional, tanto nacional como internacional, en la protección y defensa de los derechos humanos.

SUMARIO: I. Introducción. II. El caso del Canal de Corfú (*Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte v. Albania, 1949*). III. El caso del Sudoeste de África (*Etiopía y Liberia v. Sudáfrica, 1962 y 1966*). IV. El caso de la Barcelona Traction (*Bélgica v. España, 1968*). V. El caso de los Diplomáticos de Estados Unidos en Teherán (*Estados Unidos v. Irán, 1980*). VI. El caso de las Actividades Militares y Paramilitares contra Nicaragua (*Nicaragua v. Estados Unidos, 1986*). VI. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional de los Derechos humanos / Corte Internacional de Justicia / Protección Judicial de los Derechos Humanos / Derechos Humanos / Justicia Internacional

I. Introducción

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, Países Bajos, es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas.¹ Fue creada en 1946, al término de la Segunda Guerra Mundial, con la intención de que los conflictos

* Doctor en Derecho con mención honorífica por la UNAM, especialista en Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹ La Carta de la Organización de las Naciones Unidas estableció seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Secretaría y, desde luego, la Corte Internacional de Justicia.

que se suscitaran entre las naciones del mundo pudiesen tener una solución judicial y, de esta manera, evitar una nueva guerra mundial.²

Es el tribunal internacional más importante del mundo, tanto por el tipo de asuntos que resuelve y las partes que litigan ante él, como por su ámbito territorial de competencia que, abarca todo el mundo. Se trata de una corte internacional cuya función esencial consiste en dirimir las controversias que se suscitan entre países, esto es, entre Estados soberanos.³

Sin embargo, como veremos aquí, la Corte Internacional de Justicia es también un tribunal que ha contribuido de manera muy importante a la protección y defensa de los derechos humanos en el mundo.

En efecto, pese a no ser un tribunal especializado en derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia es referente en algunos de los principios más importantes para la protección de los derechos fundamentales de las personas a nivel internacional, y si bien en general ha sido cauta al dictar sus fallos, hay que decir a su favor que, en muchas ocasiones, ella fue la primera en pronunciarse sobre estos temas.⁴

² La Corte Internacional de Justicia, como sucesora que es de la Corte Permanente de Justicia Internacional establecida por la Sociedad de Naciones en 1922, ocupa en La Haya el suntuoso edificio conocido como *Peace Palace*, el cual fue construido entre 1907 y 1913 para ser la sede de la Corte Permanente de Arbitraje. Este edificio, situado en el corazón de esta ciudad holandesa en medio de siete hectáreas de áreas verdes, se realizó con los fondos aportados por el industrial escocés Andrew Carnegie, quien también constituyó la fundación Carnegie, destinada a ser la propietaria y administradora del *Peace Palace*.

³ Es pertinente aclarar, sin embargo, que la Corte Internacional de Justicia sólo puede conocer de un caso si los Estados implicados han aceptado su competencia de alguna de las siguientes maneras: **a)** En virtud de un acuerdo especial (*compromise*) concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte. **b)** Por efecto de una cláusula contractual-jurisdiccional prevista en un tratado internacional del que los dos Estados sean parte, y **c)** Por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto de la Corte, mediante las cuales cada uno de ellos acepta la jurisdicción de la Corte como obligatoria en relación con el otro Estado que también acepta la misma obligación. En caso de duda sobre su competencia, la propia Corte resuelve lo que proceda. Cabe decir que, ante la duda, la Corte Internacional de Justicia, como cualquier otro tribunal del mundo, ha estado más dispuesta a confirmar su competencia, que a negarla.

⁴ Ver: Shiv RS Bedi "The Development of Human Rights Law by the Judges of the International Court of Justice"; Hart Publishing, Oxford-Portland Oregon, 2007. Ver también: Carlos de Ory Arriaga; "La Contribución de la Corte Internacional de Justicia al Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"; Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 1999, pp. 61 a 64 (inédita); Héctor Gross Espiell; "Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en general, demuestra que en nuestros días, ninguna norma de derecho internacional puede ser interpretada o aplicada sin tener en cuenta los principios básicos de los derechos humanos. Quizá esto mismo pueda afirmarse, algún día no lejano, de la aplicación del derecho que llevan a cabo las cortes y tribunales nacionales.

En mérito de ello, hemos hecho aquí la selección de algunos de los casos más célebres sobre derechos humanos de los que ha conocido la Corte Internacional de Justicia, con la intención de narrar sus hechos y describir en términos muy generales, cómo fueron resueltos, para con ello, tener una visión panorámica de la importante contribución que ha hecho la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, al desarrollo de los Derechos Humanos en todo el mundo.⁵

II. El caso del Canal de Corfú (*Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte v. Albania, 1949*)

El asunto del Canal de Corfú,⁶ que fue el primer caso contencioso que resolvió la Corte Internacional de Justicia en toda su historia, dio lugar a la

visión latinoamericana”; en: Anuario de derechos humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N.º. 2, Madrid, 2001, págs. 411-434, y Eduardo Jiménez de Arechaga; “Derecho y Justicia, Resguardos de la Libertad”; en: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), No 1, San José de Costa Rica, 1985.

⁵ Las decisiones de la Corte Internacional de Justicia se publican primero, como documentos individuales, y luego se incluyen en recopilaciones anuales en la serie *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*. El sitio web de la Corte provee información exhaustiva sobre los casos resueltos por la Corte desde 1946 y con frecuencia incorpora resúmenes de fallos y providencias. La documentación de cada caso incluye el documento que inicia el proceso, alegatos escritos, exposiciones orales, correspondencia y otros documentos relevantes. Estos materiales se hacen públicos después de que la Corte ha dado su decisión final, y se publican en los dos idiomas oficiales de la Corte, inglés y francés. Ver: <http://www.icj-cij.org/>

⁶ *Cf.* <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=cc&case=1&k=cd>, donde se pueden consultar los documentos que se produjeron en torno al caso. Entre otros, la demanda (*Application*); los incidentes (*Incidental Proceedings*); el fondo del asunto (*Merits*); las objeciones preliminares, las opiniones separadas y opiniones disidentes de los jueces (*Judgments: Preliminary objection, separate opinions, dissenting opinions*), etc. Ver también: Luis García-Arias; “El primer caso ante el Tribunal Internacional de Justicia: el caso del Canal de Corfú. II. La sentencia sobre el fondo”; Revista Española de Derecho Internacional (REDI), Madrid 1949, Vol. II, p. 531; Rudolf

construcción de uno de los principios más importantes y hoy día, considerado básico dentro de la protección a los derechos humanos: el Principio de *Consideraciones Elementales de Humanidad*.⁷

El 15 de mayo de 1946, muy poco después de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, dos barcos de guerra ingleses (*destroyers*), el *Orion* y el *Superb*, que navegaban en las aguas del Canal de Corfú –situado entre el territorio continental de Albania y la parte norte de la Isla de Corfú, bajo la soberanía griega–, fueron atacados desde las costas albanesas. Pese a que el ataque fue intenso, los barcos británicos no fueron alcanzados. Hay que aclarar que, para entonces, el Canal ya era considerado zona segura, pues había sido dragado en octubre de 1944 por las fuerzas aliadas y en teoría, se habían retirado todas las minas colocadas ahí durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial.

Este acontecimiento dio lugar al intercambio de diversas notas diplomáticas entre Albania y el Reino Unido, en las cuales, Inglaterra reclamaba su derecho de paso a través del Canal sin necesidad de notificación o de autorización previas por parte de las autoridades Albanesas. La entonces República Popular Socialista de Albania, por su parte, dejó clara su posición de que el tránsito de buques extranjeros por sus aguas territoriales, tenía que ser anunciado con anterioridad y, además, requería de permiso expreso de su parte.

El 22 de octubre de 1946, con intenciones de desafío, el Reino Unido hizo salir desde el puerto de Corfú situado en territorio griego, una escuadra naval integrada por los cruceros *HMS Mauricio* y *HMS Leander*, y los barcos de guerra *HMS Saumarez* y *HMS Volage*. La Real Flotilla Armada inglesa tenía órdenes de cruzar el canal y con ello, poner a prueba la reacción de Albania, y asimismo, de responder en caso de ataque.

Al llegar a la parte norte del Canal, muy cerca de la costa albanesa, el *HMS Saumarez* colisionó con una mina de contacto, sufriendo graves daños. El *Volage* recibió entonces la orden de remolcar al *HMS Saumarez* al sur del puerto de

Bernhart "Corfu Chanel Case", *Encyclopedia of Public International Law (EPIL)*; Max Planck Institute, Heidelberg 1997, Vol. I, p. 831, y DE ORY ARRIAGA, Carlos; *Opus cit.*, pp. 61 a 64.

⁷ BEDI, Shiv RS; *The Development of Human Rights Law...*, p. 105.

Corfú, pero tan solo una hora después de la primera colisión, mientras remolcaba al *HMS Saumarez*, el *HMS Volage* también chocó contra una mina e igualmente sufrió graves daños.

Después de doce horas de trabajos en condiciones climáticas muy adversas, las tripulaciones ambas naves consiguieron que los dos barcos regresaran al puerto de Corfú; sin embargo, 44 hombres murieron en el incidente y 42 resultaron gravemente heridos, algunos con lesiones permanentes.

Ante ello, la Marina inglesa procedió inmediatamente a introducirse en el canal para ubicar y remover todas las minas que ahí pudieran encontrarse, lo que llevó a cabo sin consultar, ni tomar en consideración la opinión de Albania. A estas acciones británicas se les dio el nombre clave de *Operación Retail*.

En el desarrollo de esta operación, Inglaterra encontró 22 minas de contacto, y concluyó que la colocación de las minas era tal, que resultaba notorio que el campo minado había sido instalado recientemente y diseñado deliberadamente, es decir, que no era una simple agregación aleatoria de minas aisladas.⁸

Durante el desarrollo de la *Operación Retail*, Albania se opuso enfáticamente a través de numerosas declaraciones públicas, e incluso, envió un telegrama a la Organización de las Naciones Unidas con objeto de quejarse de la intromisión de la Real Marina Inglesa en sus aguas costeras. No obstante, Gran Bretaña continuó con el desarrollo de esta operación hasta terminarla.

Dados los hallazgos de los ingleses en el canal, Gran Bretaña decidió llevar el caso ante el Consejo de Seguridad de la ONU, el que recomendó que fuera presentado ante la Corte Internacional de Justicia.

Es así que el 22 de Mayo de 1947, Gran Bretaña presentó formal demanda en contra de Albania ante la Corte Internacional de Justicia, en la que le acusaba de haber colocado, o haber permitido que una tercera persona colocara, minas

⁸ Debido a que Albania no contaba en ese entonces con la infraestructura necesaria para colocar las minas en el canal, se ha especulado que fueron puestas ahí por Barcos Yugoslavos, a petición de Albania.

explosivas después de las operaciones anti-minas llevadas a cabo por las autoridades navales de los Aliados en octubre de 1944.

En esencia, lo que Inglaterra pedía a la Corte era declarar que Albania era responsable por no haberle notificado la existencia de un campo de minas en sus aguas territoriales, tal como lo exigen los artículos 3 y 4 de la Convención VIII de la Haya de 1907, relativa a la colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto; así como los principios generales del Derecho y las simples reglas de humanidad. Con base en ello, Inglaterra exigió excusas al gobierno albanés, así como una reparación económica por los daños materiales que sufrieron los navíos, además de una indemnización global para las familias de los 44 miembros de la tripulación que habían perdido la vida.

El Reino Unido fundó la competencia de la Corte en la recomendación del Consejo de Seguridad, lo que fue objetado por Albania, por lo que el juicio inició con la decisión sobre si este tribunal internacional tenía o no competencia para conocer del caso en cuestión. Cabe decir que dada la gran especificidad de las normas que regulan la competencia de la Corte, muchos juicios ante ella suelen comenzar de esta manera.

Previa la correspondiente discusión, la Corte decidió que sí era competente para conocer del caso, pero no en virtud de la recomendación del Consejo de Seguridad, sino con base en una comunicación que el Gobierno de Albania le había dirigido al Gobierno Británico el 2 de julio de 1947. La Corte estimó que esta comunicación constituía la aceptación voluntaria de la jurisdicción por parte de Albania y, con base en ello, estableció su competencia para conocer del caso. Esta liberal manera de auto establecer su propia jurisdicción, comúnmente vista en disputas relacionadas con violaciones a derechos humanos, es también una gran contribución al desarrollo y la protección de estos derechos.⁹

Después de aceptar conocer del caso, la Corte encargó a una comisión de expertos, compuesta por oficiales de Marina de diversas nacionalidades, una

⁹ Shiv RS Bedi; "The Development of Human Rights Law...", p. 106.

investigación sobre los hechos y, así mismo, escuchó numerosos testigos y peritos en audiencias públicas.

La Corte dictó su sentencia el 9 de abril de 1949 señalando que, aunque no había quedado probada ni la colocación de minas por parte de Albania ni tampoco su complicidad, ciertamente esta operación no había podido escapar de su conocimiento. Las minas se encontraban en una franja de mar muy estrecha (el canal), sitio sobre el que las autoridades albanesas ejercían una vigilancia escrupulosa, por lo menos desde los acontecimientos del 15 de mayo de 1946. En ese sentido, más allá de que Albania hubiese colocado o no las minas, resultaba imposible que alguien las hubiese puesto ahí sin que Albania lo supiera.

Después, enumeró todas las obligaciones que derivaban de tales hechos para Albania, incluida la de dar a conocer en interés de la navegación general, la existencia de un campo de minas en sus aguas territoriales, y de advertir de ello a los buques de guerra británicos en el momento en que se aproximaban.

A continuación, la Corte señaló que sus consideraciones se fundaban, no en la Convención VIII de la Haya de 1907, como lo pretendía Inglaterra, sino en principios generales del derecho, tales como (1) la obligación para todo Estado de no permitir que su territorio se utilice para fines contrarios a los derechos de otros Estados; (2) el principio de la libertad de las comunicaciones marítimas y, muy especialmente, (3) en las *Consideraciones Elementales de Humanidad*. La construcción de este último fue el primer aporte de la Corte en materia de derechos humanos.¹⁰

A juicio de la Corte, estas consideraciones reflejan la obligación de todas las naciones de aplicar de manera irrestricta las *leyes de humanidad*; que las naciones se conduzcan humanamente y respeten los derechos humanos más elementales, como el derecho a la vida y a la integridad personal de cualquier ser humano. Asimismo, la Corte dijo que estas *Consideraciones Elementales de*

¹⁰ En realidad la Corte no podía hacer uso de la Convención VIII de la Haya de 1907 porque se trataba de un tratado aplicable sólo en tiempos de guerra, y además porque Albania no era parte de él. De ahí que acudiera a una noción humanitaria general a la que denominó, por vez primera, “*elementary considerations of humanity*” o “*considérations d’humanité*”.

Humanidad debían ser respetadas por todos los países con más escrúpulo, en tiempos de paz, que en tiempos de guerra.¹¹

La Corte concluyó entonces que Albania era responsable de las explosiones ocurridas el 22 de octubre de 1945 en sus aguas territoriales, así como de los daños materiales y pérdidas de vidas humanas y que en virtud de ello, debía pagar la Gran Bretaña el equivalente a poco más de dos millones de dólares americanos.

Cabe aclarar que, de igual manera, la Corte condenó la acción unilateral inglesa ejercida durante la *Operación Retail*, señalando que el pretendido *derecho de intervención* invocado por la Gran Bretaña para llevar a cabo tales acciones, no encontraba lugar en el Derecho Internacional.¹² En ese sentido, la Corte también declaró ilegales todas las acciones comprendidas dentro de la denominada *Operación Retail*.¹³

Para comprender la importancia de esta resolución y las dificultades que enfrentó la concepción del Principio de *Consideraciones Elementales de Humanidad*, hay que recordar que éste fue el primer asunto que resolvió la

¹¹ Vincent Chetail; "La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho humanitario"; en: Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Junio 2003, consultable en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5uamwj.htm>

¹² El Reino Unido argumentó ante la Corte, a través de su representante Sir Eric Beckett, que la intervención británica dirigida a limpiar el canal no había perseguido violar la soberanía de Albania, ya que no había amenazado ni la integridad territorial, ni la independencia política del país, sino obtener tan sólo medios de prueba que presentar al órgano judicial, así como restaurar la seguridad de la navegación internacional. Sin embargo, a juicio de la Corte estos argumentos no justificaron la referida intervención.

¹³ Lo cierto es que el Gobierno de Albania se negó a pagar la reparación económica determinada por la Corte, por lo que en represalia, los británicos retuvieron en las bóvedas del Banco de Inglaterra, más de una y media tonelada de oro que legalmente le pertenecía a Albania por tratarse de oro producto del saqueo por parte de las Potencias del Eje durante la Segunda Guerra Mundial. Este fue uno de los primeros incidentes que dieron pie a la llamada Guerra Fría. Con el fin de la Guerra Fría, la política en el mundo cambió y la República Popular Socialista de Albania se transformó en una república democrática que, en poco tiempo, fue admitida tanto en el Consejo de Europa, como en la OTAN. Así, el 29 de mayo de 1991 Albania y Gran Bretaña restablecieron relaciones diplomáticas y poco después, el 8 de mayo de 1992, ambos países anunciaron que habían llegado a un acuerdo sobre el asunto del Estrecho de Corfú y expresaron su pesar por el incidente del 22 de octubre 1946. Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1996, tras largas negociaciones, que el oro finalmente regresó a Albania, después de que se acordó el pago a Inglaterra de las reparaciones en numerario determinadas por la Corte Internacional de Justicia.

entonces recién creada Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, en toda su historia; que para entonces, tenía muy poco de haber terminado la Segunda Guerra Mundial, y además, que esta resolución se emitió a sólo cuatro meses de haberse firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁴ Pero para entonces, el trabajo de este importante tribunal internacional estaba apenas por comenzar.

III. El caso del Sudoeste de África (*Etiopía y Liberia v. Sudáfrica, 1962 y 1966*)

África del Sudoeste o Sudoeste Africano¹⁵ es el nombre con el que se conoció a lo que actualmente es Namibia. Este territorio fue colonia alemana durante poco más de treinta años, pero en 1915, al término de la Primera Guerra Mundial, Alemania lo perdió y, tras la firma del Tratado de Versalles, pasó a ser colonia británica.

Fue entonces que la Sociedad de Naciones –organismo que antecedió a la actual Organización de las Naciones Unidas–, le otorgó un Mandato a Sudáfrica para que se encargara de la administración de ese territorio¹⁶ como “*un encargo sagrado de la civilización*”, con el objeto de “*promover al máximo el bienestar material y moral de sus habitantes*”.¹⁷ Fue así que el 17 de diciembre de 1920, este territorio pasó a estar bajo el control de la entonces Unión Sudafricana, hoy Sudáfrica.¹⁸

¹⁴ La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

¹⁵ En inglés: *South-West Africa*; en afrikaans: *Suidwes-Afrika*; en alemán: *Südwestafrika*.

¹⁶ Peter H. Katjavivi; “A History of Resistance in Namibia”, UNESCO, James Currey Publishers, Oxford, 1988, p. 13.

¹⁷ John Dugard; “The South West Africa/Namibia dispute: documents and scholarly writings on the controversy between South Africa and the United Nations”, University of California Press, California, 1973, p. 87 [la traducción es nuestra].

¹⁸ Disuelta la Sociedad de Naciones en 1946, Sudáfrica trató de conseguir la anexión del territorio de Namibia al suyo, lo que no logró gracias a la firme oposición de la nueva Organización de las Naciones Unidas.

Este mandato, en teoría formaba parte de un proceso más amplio a través del cual se intentaba brindar apoyo a aquellas comunidades que vivían en lugares que habían sido colonias y querían convertirse en países con plenos derechos, tal como se encontraba establecido en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones.¹⁹ Los territorios sujetos a mandato eran llamados Territorios en Fideicomiso y no constituían, supuestamente, colonias en el sentido clásico que se le da a este término. Sin embargo, la ocupación sudafricana no alentó ni el progreso ni la prosperidad de los habitantes de este territorio y pronto, al igual que en Sudáfrica, se impuso en el Sudoeste de África el régimen del *Apartheid*, profundizando con ello las desigualdades y la discriminación hacia los africanos negros de la región.

El Caso del Sudoeste de África se conformó en realidad, por dos asuntos promovidos en forma separada que posteriormente se acumularon y que fueron objeto de dos sentencias dictadas con cuatro años de diferencia, que pese a todo, no contienen una decisión de fondo.²⁰

El 4 de noviembre de 1960, Etiopía y Liberia, únicos países africanos que habían sido miembros de la antigua Sociedad de Naciones o Liga de las Naciones y que ahora eran miembros de la Organización de las Naciones Unidas, presentaron separadamente dos demandas ante la Corte Internacional de Justicia en las que solicitaban que se conderana la política de desarrollo separado o *Apartheid* que entonces llevaba a cabo Sudáfrica en el territorio del Sudoeste de África, actual Namibia.

Ambos países fundaron su reclamación en el artículo 7o. del propio Mandato que decía que el mandatario acepta que cualquier controversia que pudiera surgir entre él y otro miembro de la Sociedad de Naciones, debía ser sometida a la Corte

¹⁹ Cfr. *The Covenant of the League of Nations*, en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/leagcov.asp#art22 (Consultada el 26 de agosto de 2010).

²⁰ En <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=lsa&case=47&k=f2> se puede consultar el caso de *Liberia vs. Sudáfrica* y el caso de *Etiopía vs. Sudáfrica* en <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=esa&case=46&k=c1>. En estos enlaces se encuentran también los documentos que se produjeron en torno al caso, como lo son las demandas (*Application*); los incidentes (*Incidental Proceedings*); el fondo del asunto (*Merits*); así como las objeciones preliminares, opiniones separadas y opiniones disidentes de los jueces (*Judgments: Preliminary objection, separate opinions, dissenting opinions*).

Permanente de Justicia Internacional, cuya sucesora es la Corte Internacional de Justicia.²¹

Etiopia y Liberia pedían a la Corte que declarara que Sudáfrica había violado los términos del mandato otorgado por la Sociedad de Naciones sobre el territorio del Sudoeste de África, pues las prácticas del *Apartheid* que llevaba a cabo, constituían una violación directa al artículo 2o. del mencionado mandato, así como al artículo 22 del Pacto de la Liga de las Naciones.

Dado que la Corte encontró que los dos Estados tenían el mismo interés, el 20 de mayo de 1961 acumuló ambos procedimientos y, al mismo tiempo, ordenó emplazar a juicio a Sudáfrica.

Ahora bien, ¿Etiopia y Liberia realmente contaban con legitimación activa para presentar tales demandas? ¿Era posible que dos miembros de la antigua Sociedad de Naciones, es decir, una organización que para entonces ya se había extinguido, presentaran a título individual esas demandas, y además, que no argumentaran la violación a un derecho propio, sino a los derechos de personas que ni siquiera eran sus nacionales? El Estado demandado afirmó que no.

Al contestar la demanda, la entonces Unión Sudafricana hizo valer cuatro objeciones preliminares. Las dos primeras sostenían que el Mandato que le había sido otorgado a Sudáfrica para encargarse del territorio del Sudoeste de África, había caducado al disolverse la Sociedad o Liga de las Naciones y que por lo tanto, Sudáfrica ya no tenía la obligación de administrar ese territorio con arreglo a las normas establecidas en el Mandato, ni tampoco de presentar a la actual Organización de las Naciones Unidas, informes sobre la administración de ese Territorio. En la tercera objeción preliminar, Sudáfrica argumentaba que suponiendo que subsistiera el Mandato, la disputa sometida ante la Corte no era un conflicto de los previstos en el artículo 7o. del Mandato y que, por tanto, las demandas interpuestas por Etiopía y Liberia eran improcedentes. Y finalmente, en

²¹ “**Artículo 7.** El Mandatario acepta que cualquier controversia, cualquiera que sea, que pudiera surgir entre él y otro Miembro de la Sociedad de Naciones, relativa a la interpretación o aplicación del Mandato, y que no sea susceptible de ser resuelta a través de negociaciones, será sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional prevista en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones”.

la cuarta objeción preliminar, Sudáfrica sostenía que en el supuesto de que verdaderamente existiera un conflicto entre Estados soberanos y que fuese del tipo de conflictos que prevé el citado artículo 7o, éste no podía ser resuelto mediante una confrontación con los países demandantes, porque los gobiernos de estos países no resentían ninguna lesión a sus derechos, ni tampoco la resentían sus ciudadanos.

Las anteriores cuatro objeciones fueron rechazadas por la Corte en el histórico fallo de diciembre de 1962.

En esta primera sentencia, la Corte determinó que aunque la Liga de las Naciones y la Corte Permanente de Justicia habían dejado de existir, de acuerdo con el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas,²² todas las obligaciones adquiridas con éstas, se entendían ahora transferidas a las nuevas instituciones internacionales, por lo que el sometimiento previo por parte de la Unión Sudafricana a la Corte Permanente de Justicia, se entendía ahora hecho a la nueva Corte Internacional de Justicia.

Acto seguido, la Corte reconoció la existencia de un *deber sagrado de civilización* que incumbía tanto a la Organización de las Naciones Unidas –en tanto que comunidad internacional organizada–, como a cualquiera de sus Estados miembros, sin necesidad de tener que probar la existencia de una lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio, de ahí que fuera válido que Etiopía y Liberia demandaran a la Unión Sudafricana, en defensa de seres humanos que no eran sus propios ciudadanos.

Y por último, la Corte dijo que los términos del artículo 7o. del Mandato eran lo suficientemente claros para comprender el conflicto planteado por Etiopía y Liberia; que esta disposición se refería a toda controversia, cualquiera que fuera,

²² “**Artículo 93. 1.** Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. **2.** Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad”. La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

relativa a cualquier disposición del Mandato; por lo que a juicio de la Corte, el citado artículo 7o. del Mandato atribuía a todos los antiguos miembros de la Sociedad de Naciones y hoy miembros de las Naciones Unidas, el derecho de invocar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en contra de un mandatario.

De esta manera, en una resolución dividida que se obtuvo por apenas ocho votos a favor contra siete en contra, la Corte resolvió que sí tenía jurisdicción para conocer sobre el fondo del asunto.²³

Algunas de estas afirmaciones del Tribunal, fueron después desarrolladas por el célebre Juez Philip C. Jessup en una opinión separada que a la postre, se convirtió en un documento fundamental dentro de la historia de la Corte Internacional de Justicia. En esencia, el juez norteamericano sostuvo que, para ese entonces, el derecho internacional ya había reconocido la posibilidad de que los Estados defendieran intereses que no afectasen únicamente sus intereses financieros, económicos o materiales; que los Estados sí tienen derecho a interesarse por las consideraciones humanitarias del orden general y de promover judicialmente en contra de las atrocidades que afectan a los seres humanos de otros países, y que ello, podía hacerse con independencia de que los actos demandados incidiera o no en sus propios súbditos o en sus propios intereses.

Esta resolución dio fin a la primera fase del proceso y abrió la segunda, durante la cual, se suponía que la Corte iba a tomar una decisión sobre el fondo de la disputa. Sin embargo, esto nunca sucedió.

Debido a la enorme polémica suscitada durante la discusión de la primera resolución, el asunto se dejó en receso por varios años, y no fue sino hasta el 18 de julio de 1966, en que se dictó una segunda y última sentencia.

En esta segunda ocasión, la Corte puso nuevamente a discusión cuestiones relativas a la procedencia del caso; esto es, aunque en teoría el tema de la procedencia del asunto ya había sido resuelto en 1962, la Corte decidió que lo que

²³ International Court of Justice, *South West Africa Cases*, Preliminary Objections, 21 de diciembre de 1962, p. 347 en <http://www.icj-cij.org/docket/files/46/4887.pdf> (Consultada el 1 de octubre de 2010).

se había resuelto era la *situación legal* de los demandantes, pero no el problema del *interés legal* de los demandantes, lo que a su juicio debía ser solucionado previamente al conocimiento del fondo del asunto.

Así, la Corte señaló en su segunda sentencia que, de acuerdo con el estatuto de la Sociedad de Naciones, los Estados miembro no eran parte en los acuerdos de Mandato, sino que simplemente tenían derecho de participar en la buena ejecución del Mandato conforme a la misión sagrada de civilización, de la manera colectiva e institucional que correspondía a su carácter de miembros de la Sociedad de Naciones. En virtud de ello, a juicio de la Corte los demandantes no poseían propiamente un derecho individual para demandar a un mandatario en la época en la que la Sociedad de Naciones existía, pues jurídicamente no eran “partes” en el acuerdo de Mandato, y si en ese entonces no tenían ningún derecho de acción respecto de dicho acuerdo, ningún principio o derecho podrían tener ahora, que la Sociedad de Naciones ya estaba disuelta.

De igual manera, la Corte señaló que tampoco era posible fundar la reclamación de los demandantes en los principios generales del derecho internacional, pues ni las *Consideraciones Elementales de Humanidad* creadas jurisprudencialmente por la propia Corte, ni la *misión sagrada de civilización* a que obligaba el acuerdo de Mandato, eran suficientes para fundamentar la procedencia de la pretendida acción promovida por Etiopía y Liberia o, en general, para hacer nacer derechos u obligaciones jurídicas, pues sólo se traba de principios de carácter moral, y si bien el derecho tenía que responder a necesidades sociales, ello siempre debía ser dentro del marco jurídico y dentro de los límites del derecho.

Por último, la Corte se detuvo a precisar que lo que pretendían Etiopía y Liberia, se asemejaba mucho a una *actio popularis*, y señaló que si bien era posible que ciertos sistemas de derecho nacional reconocieran esa institución procesal, el derecho internacional no la reconocía.

La Corte concluyó así, que las demandas de Etiopía y Liberia resultaban improcedentes, razón por la cual ordenó que fueran desechadas.

La nueva decisión del 18 de julio de 1966 por la que la Corte se negó a conocer del fondo del asunto planteado por Etiopía y Liberia provocó una fuerte reacción en todo el mundo de la que hizo eco, pocos meses después, la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el mes de octubre de ese mismo año la Asamblea, reunida en su sesión anual ordinaria en Nueva York, se pronunció en el sentido de que la administración del territorio del Sudoeste de África por parte de la Unión Sudafricana, hoy Sudáfrica, había sido llevada a cabo de manera contraria en primer lugar, al Mandato que le fue otorgado por la Sociedad de Naciones; en segundo, a la Carta de las Naciones Unidas, y en tercero, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con base en ello, la Asamblea General declaró que Sudáfrica había incumplido con sus obligaciones relativas a la administración del territorio bajo mandato y que asimismo, no había asegurado el bienestar moral y material de los habitantes del territorio del Sudoeste de África y que, debido a ello, se debía dar por terminado el Mandato que le había sido conferido sobre dicho territorio.²⁴

Ahora bien, para entender el cambio de criterio de la Corte entre el primer fallo y el segundo, es importante comprender, primero, que los principios que se encontraban sujetos a debate, esto es, el *Principio de Igualdad entre los Seres Humanos* y el *Principio de No Discriminación*, en la época en que la Corte tuvo que resolver este asunto, únicamente estaban mencionados en tres instrumentos internacionales, uno que entonces no era propiamente vinculante: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,²⁵ y otros dos que no se refieren

²⁴ Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 27 de octubre de 1966, citada por: Carlos de Ory Arriaga; *Opus cit.*, p. 38.

²⁵ Los artículos primero y segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, son los que protegen la igualdad y la no discriminación: "*Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*". "*Artículo 2. (1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción*

específicamente a derechos humanos: la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Artículo 38).

En esa época no existían todavía tratados internacionales en materia de derechos humanos que establecieran expresamente esos principios, pues el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que sí los consignan expresamente, fueron suscritos cinco meses después de que la Corte emitió su fallo final.²⁶

La otra razón del cambio de criterio se explica por la integración del tribunal. Durante la discusión del primer fallo (1962), la Corte se integró por quince jueces, trece permanentes y dos *ad hoc*.²⁷ De ellos, votaron a favor del fallo los jueces de Panamá, Egipto, Argentina, China, URSS, Perú, USA y Nigeria, y en contra, los jueces de Polonia (Presidente), Francia, Grecia, Australia, Reino Unido, Italia y Sudáfrica. En términos generales, votaron a favor los jueces provenientes de países que no tenían un pasado de colonización, y asimismo, los juzgadores que tenían una visión menos formalista del derecho y que pensaban que sí era posible aplicar ciertos principios generales en la resolución de los casos, aun cuando todavía no se encontrasen consignados en una norma expresa.

Sin embargo, para cuando se dictó la segunda resolución (1966), el número de jueces se había reducido a catorce, y además, la composición y la presidencia del Tribunal también habían cambiado. En esta segunda ocasión, la votación quedó empatada, pues votaron a favor de la procedencia del asunto los jueces de China, Rusia, USA, México, Senegal, Nigeria, Japón, y en contra, los jueces de Australia (Presidente), Polonia, Grecia, Reino Unido, Italia, Sudáfrica, Francia. Ante ese escenario de empate, el Presidente de la Corte, el Juez Spender, que durante la primera fase del fallo se había opuesto a la admisión del caso, aplicó el

dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

²⁶ Shiv RS Bedi; “The Development of Human Rights Law...”, p. 112.

²⁷ 1) Juez Winarski de Polonia, Presidente; 2) Juez Basdevant de Francia; 3) Juez Spiropoulos de Grecia; 4) Juez Spender de Australia; 5) Juez Fitzmaurice de Reino Unido; 6) Juez Morelli de Italia; 7) Juez *Ad Hoc* Van Wyk de Sudáfrica; 8) Juez Alfaro de Panamá; 9) Juez Badawi de Egipto; 10) Juez Moreno Quintana de Argentina; 11) Juez Wellington Koo de China; 12) Juez Koretzky de la URSS; 13) Juez Bustamante y Rivero de Perú; 14) Juez Jessup de Estados Unidos y 15) Juez *Ad Hoc* Mbanfeo de Nigeria. *Cfr.* Shivi RS Bedi; *Opus cit.*, p. 117.

segundo párrafo del artículo 55 del Estatuto de la Corte que le confiere al Presidente la facultad de romper los empates con su voto de calidad²⁸ y debido a ello, finalmente se decidió que los asuntos acumulados fuesen desechados.

Afortunadamente, el 17 de junio de 1991 el régimen del *Apartheid* fue legalmente abolido en la Republica de Sudáfrica y que hoy en día, los Principios de *Igualdad entre los Seres Humanos* y de *No Discriminación*, son universalmente aceptados y forman parte de la costumbre reiteradamente reconocida por el derecho internacional.²⁹

Este caso ocupó a la Corte por cinco años y ocho meses, y fue quizá el fallo más controversial que este tribunal internacional ha dictado en toda su historia.³⁰

IV. El caso de la Barcelona Traction (*Bélgica v. España, 1968*)

La Barcelona Traction, Light and Power Company, Ltd. fue una sociedad anónima que se constituyó en 1911 en Toronto, Canadá, lugar donde tenía su oficina principal. Si bien se constituyó en Canadá, en realidad pretendía operar en España, a través de una empresa subsidiaria cuyo objeto era dedicarse a la producción y distribución de energía eléctrica en Cataluña.

Después de la Primera Guerra Mundial, gran parte su capital accionario fue adquirido por empresarios de nacionalidad belga que residían en España, quienes veían en la generación de energía, un negocio lucrativo, sobre todo en Cataluña. Pero la inversión no les redituó. Pronto, la compañía fue declarada en bancarota por el gobierno español y los bienes de la empresa subsidiaria con sede en España, fueron embargados. Seguidamente, el gobierno de España creó nuevas

²⁸ “**Artículo 55.** 1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. 2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace”.

²⁹ *Idem*, pp. 155 y 156.

³⁰ Shivi Bedi; “The Development of Human Rights Law...”, p. 150. Carlos de Ory, por su parte, sostiene que “*Ningún asunto ha ocupado a la Corte Internacional de Justicia tantas veces y de manera tan intensa como la cuestión del Sudoeste Africano, la actual Namibia, en relación con la cual el Tribunal ha hecho públicas hasta la fecha cuatro opiniones consultivas, dos sentencias y varias providencias*”. Carlos de Ory Arriaga; *Opus cit.*, p. 94.

acciones, y éstas fueron adjudicadas en subasta pública a una nueva sociedad de nacionalidad española llamada Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A.³¹

En 1958, a raíz de la adjudicación de las acciones, Bélgica presentó ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra de España.

Bélgica argumentaba que los actos del gobierno español consistentes en la declaración de bancarrota, liquidación de la sociedad y embargo de sus bienes, implicaban una expropiación encubierta y que por tanto, eran contrarios al derecho internacional. Afirmaba asimismo, que España era responsable de los daños ocasionados a los accionistas belgas y que por ello, se encontraba obligada a restituir los bienes embargados a los accionistas, o bien, a pagarles una compensación justa.

Bélgica se desistió de esta demanda en 1961, con la intención de intentar resolver la controversia con España mediante negociaciones y charlas diplomáticas. Pero en junio de 1962, tras el fracaso de las negociaciones, Bélgica presentó una segunda demanda en contra de España, más o menos en los mismos términos que la primera.

España hizo valer cuatro excepciones preliminares en contra de la demanda Belga. La tercera de estas excepciones –que fue la más importante y que se resolvió junto con el fondo del asunto– objetaba la capacidad de Bélgica para presentar la demanda, ya que a juicio del Estado español, los perjuicios se habían causado a una persona jurídica de nacionalidad canadiense, y no a ciudadanos de nacionalidad belga.

Es importante señalar que Canadá se rehusó en todo momento a comparecer al juicio pues, a pesar de que la sociedad era de nacionalidad

³¹ Sobre este caso ver: Alona E. Evans; "Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain), Second Phase", *American Journal of International Law*, Vol. 64, No. 3, Junio 1970, pp. 653 a 693; HIGGINS, Rosalyn; *Aspects of the case concerning the Barcelona Traction Light and Power Company, Ltd.*, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 11, 1970-71, pp. 327 a 343; Richard B. Lillich; "Two Perspectives on the Barcelona Traction Case", *American Journal of International Law*, Vol. 65, No. 3, Julio 1971, pp. 522 a 532; Carlos de Ory Arriaga; *Opus Cit.*, pp. 109 a 116. Ver también: *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (New Application: 1962)*, Application of 19 June 1962, ICJ Reports, pp. 2 – 30, en: <http://www.icj-cij.org>

canadiense, Canadá carecía de interés en el negocio de energía eléctrica en Cataluña.

El tema central de la disputa consistió por tanto, en decidir si Bélgica tenía o no derecho para solicitar la protección diplomática frente a los actos realizados por España, en contra de personas de nacionalidad belga que eran accionistas de una sociedad de nacionalidad canadiense.

En su sentencia del 5 de febrero de 1970, la Corte inició sus razonamientos señalando que si bien los Estados asumían ciertas obligaciones frente a los inversionistas extranjeros, ya fuesen personas físicas o jurídicas, estas obligaciones no eran absolutas ni sin reserva, sino que había que distinguir entre las obligaciones de *importancia capital* y aquellas otras que derivan de la protección diplomática en favor de los inversionistas extranjeros.

Las primeras obligaciones resultan del derecho internacional convencional y no convencional, y abarcan, por ejemplo, la prohibición de actos de agresión y de genocidio, así como los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. La Corte señaló que estas obligaciones, por su propia naturaleza, conciernen a todos los Estados, habida cuenta de la importancia de los derechos en juego. En esa medida, puede considerarse que todos los Estados poseen un interés jurídico en que estos derechos sean protegidos, y que su cumplimiento puede ser reclamado por toda la comunidad internacional en su conjunto, o de manera individual por cualquier Estado, lo que implica que se trata de derechos *erga omnes*.

Las obligaciones cuyo respeto asegura la protección diplomática, en cambio, no tienen la misma envergadura y, por lo tanto, sólo pueden ser reclamadas por el Estado del cual es nacional el inversionista.

En esa medida, aunque la Corte reconoció que los accionistas belgas eran quienes sufrían, en último término, el daño infringido a la sociedad canadiense, el Tribunal precisó que no se trataba de la transgresión a derechos *erga omnes*, y que toda vez que la afectada era una persona jurídica de nacionalidad canadiense

(que contaba con una personalidad jurídica independiente de los socios), sólo Canadá contaba con capacidad procesal jurídica para ejercer la protección diplomática en favor de la *Barcelona Traction*.

En consecuencia, por 15 votos a favor y solo uno en contra (del Juez Morelli, de nacionalidad Belga), la Corte desestimó las pretensiones de Bélgica.

Fue así que en julio de 1974, la empresa y sus activos fueron vendidos judicialmente bajo la supervisión del Tribunal Supremo de Ontario y, en agosto de 1974, la Compañía fue cancelada en el listado de la Bolsa de Londres.

Las diferencias con la sentencia pronunciada sólo cuatro años antes en el Caso del Sudoeste de África no pueden ser mayores: a partir de este momento, se definió con toda claridad que existen ciertos derechos que, por su magnitud y su trascendencia, son *erga omnes*, y que en caso de que sean transgredidos, todos los Estados poseen interés jurídico y/o legitimación activa para reclamar su cumplimiento, con independencia de que las víctimas sean nacionales suyos o no.

Esta sentencia de la Corte Internacional de Justicia, pese a que no versaba sobre un tema propiamente de derechos humanos, creó un principio de capital importancia que constituye un parte aguas en el desarrollo de estos derechos, y sin duda alguna, un paso fundamental en su protección universal.

La construcción del concepto de los derechos *erga omnes* se ha convertido desde entonces, en una cita cotidiana tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia nacional e internacional.

V. El caso de los Diplomáticos de Estados Unidos en Teherán (*Estados Unidos v. Irán, 1980*)

Los hechos que dieron lugar a este asunto tuvieron como antecedente los acontecimientos originados por la caída del Sha Mohammad Reza Pahlevi, y el establecimiento del régimen teocrático del Ayatollah Jomeini en Irán.

El 4 de noviembre de 1979, en el curso de una manifestación convocada con el propósito de reclamar la extradición del Sha Reza Pahlevi a Irán, quien para

entonces había huido de su país con rumbo a Estados Unidos, un grupo armado compuesto por varios centenares de manifestantes, principalmente estudiantes, irrumpió en la embajada norteamericana en Teherán, se introdujo violentamente en las instalaciones diplomáticas y tomó a 52 personas como rehenes: 28 agentes diplomáticos; 20 miembros del personal administrativo y técnico de la embajada, y dos hombres de negocios norteamericanos. Aunado a ello, otros tres diplomáticos norteamericanos fueron detenidos en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores de Irán en circunstancias muy poco claras y, además, los consulados norteamericanos de Tabriz y Chirac fueron también asaltados.

La irrupción violenta en las sedes diplomáticas norteamericanas y la toma de rehenes, provocó la inmediata reacción del gobierno norteamericano, el que solicitó la intervención del gobierno iraní en los hechos. Sin embargo, y pese a las numerosas llamadas hechas al Ministerio de Asuntos Exteriores iraní, tanto desde los Estados Unidos, como desde la propia Embajada, las autoridades iraníes no intervinieron y, sobre todo, no hicieron absolutamente nada para impedir el secuestro de los rehenes.

Después de acudir al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el gobierno Norteamericano presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia en contra de Irán, en la que pidió al Tribunal someter a juicio a este país y declarar que había transgredido de manera abierta sus obligaciones internacionales en materia de protección diplomática, tanto respecto de los bienes de la embajada y consulados, como respecto de personas que ahí se encontraban, es decir, que había violado el principio de inmunidad e inviolabilidad diplomática del que gozan tanto las personas como los recintos diplomáticos.

Estados Unidos manifestó además, que los rehenes, tras ser secuestrados, habían sido vendados de los ojos, maniatados y aislados, y que en su cautiverio, constantemente sufrían amenazas de que serían sometidos a juicios sumarios y condenados a muerte; esto es, habían sido detenidos arbitrariamente, y estaban siendo objeto de discriminación y de un trato cruel, inhumano y degradante;

en esa medida, Estados Unidos señaló que Irán se hallaba obligado a liberar de inmediato a todos los nacionales norteamericanos detenidos y a asegurar que éstos pudieran abandonar el país de forma segura, además de entregar a las autoridades iraníes competentes a las personas responsables de dichos ilícitos, para ser sometidas a proceso.³²

Junto con su demanda, Estados Unidos solicitó la indicación de medidas provisionales y, en particular, solicitó la liberación inmediata de los nacionales norteamericanos detenidos, así como la devolución de los edificios y mobiliario de la embajada y de los consulados.

Irán no se presentó al juicio de manera formal, por lo que prácticamente todo el proceso se desarrolló sin su comparecencia. No obstante, el 9 de diciembre de 1979, es decir, un día antes de que las audiencias públicas tuvieran lugar, el Gobierno de Irán hizo llegar a la Corte un telegrama en el que, tras expresar sus respetos, sostuvo que la Corte no podía y no debía conocer del asunto, ya que la retención de los rehenes de la embajada no representaba sino un aspecto marginal y secundario de un problema mucho más amplio, del cual no podía separarse, y que comprendía, entre otras cosas, más de 25 años de interferencia norteamericana en los asuntos internos de Irán, la explotación de los recursos naturales del país y múltiples crímenes perpetrados contra el pueblo iraní, en clara violación al derecho internacional.

El 15 de diciembre de 1979, la Corte concedió al demandante las medidas provisionales solicitadas, ordenó a Irán desocupar la Embajada y los Consulados ocupados, y mandó liberar de inmediato a los rehenes retenidos.

Aunado a ello, en esta resolución intermedia la Corte dio contestación a la objeción iraní precisando que, cualquiera que fuera la magnitud e importancia de las injusticias atribuidas a los Estados Unidos, la invasión de la embajada y de los consulados, así como la detención de seres humanos como rehenes, no podían ser considerados como algo secundario o de carácter marginal; en ese sentido,

³² Sobre este caso ver: OELLERS-FRAHM, Karin; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran case*, en: *Encyclopedia of Public International Law (EPIL)*, Max Planck Institute, Heidelberg 1982, Vol. 2, pp. 282 y ss. Asimismo ver: DE ORY ARRIAGA, Carlos; *Opus cit.*; pp. 45 a 52.

señaló que una controversia que afectaba edificios diplomáticos y consulares, además de personas protegidas internacionalmente, era una cuestión que, por su propia naturaleza, sí entraba en la competencia de la Corte. Además, precisó que el propio Gobierno de Irán se había privado, por voluntad propia, de la oportunidad de desarrollar sus argumentos ante la Corte, e incluso, de presentar él mismo una demanda en contra de los Estados Unidos.

Por último, la Corte aprovechó esta primera resolución para recalcar la importancia de respetar el principio general de la inviolabilidad del personal diplomático y de las embajadas y consulados, como requisito fundamental de las relaciones entre los Estados, precisando que este principio se ha observado a lo largo de la historia en todas las naciones, y en todos los credos y culturas.

Pese a la indicación de medidas provisionales por parte de la Corte, los rehenes no fueron liberados. Entonces el Presidente Carter aprobó una misión secreta de rescate en territorio iraní a la que se denominó “*Eagle Claw*” (Garra de Águila). Esta operación estuvo dirigida por el coronel Charles Alvin Beckwith de las fuerzas especiales norteamericanas y contó con la participación de más de 130 *mariners* norteamericanos. Era una operación de gran escala que, pese a todo, fue un completo fracaso. Uno de los helicópteros enviados a la misión chocó y otros tres tuvieron desperfectos mecánicos. Murieron ocho militares y tres resultaron heridos. Y finalmente, Los rehenes continuaron retenidos.³³

En el juicio, Estados Unidos invocó como fundamento de sus derechos las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961; la Convención para la Prevención y el Castigo de los Crímenes contra las Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos los Agentes Diplomáticos de 1973; así

³³ Hay que decir que, durante la toma de las instalaciones norteamericanas, seis diplomáticos norteamericanos lograron escapar de la Embajada y fueron acogidos por el Embajador de Canadá y su esposa en la residencia oficial canadiense. Ahí permanecieron escondidos por varias semanas. Estos seis diplomáticos sí pudieron ser rescatados por el Gobierno Norteamericano, pero con un plan diverso al *Eagle Claw*, que incluyó la simulación del rodaje de una película americana en territorio iraní. Más información en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/10/121011_cia_hollywood_operacion_argo_affleck_vp (consultada el 20 de enero del 2017).

como el Tratado bilateral de Amistad, Comercio y Derechos Consulares suscrito entre ambos países en 1955.

La invocación del Tratado de Amistad y Comercio, en relación con la situación de los dos empresarios norteamericanos que carecían del status diplomático, permitió al Tribunal llevar a cabo la afirmación más decisiva de este caso y sentar uno de los principios más importantes sobre la protección de los derechos humanos en el mundo y el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte, presidida en ese entonces por el Juez británico Sir Humphrey Waldock, quien antes había sido Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictó sentencia el 24 de mayo de 1980.

En su sentencia, la Corte señaló que, en virtud del Tratado bilateral de Amistad, entonces en vigor entre ambos países, Irán se había obligado a asegurar a los nacionales norteamericanos, esto es, a cualquier ciudadano norteamericano que residiera en territorio iraní, “la protección y seguridad más constantes”.

Con base en ello, la Corte argumentó que estas obligaciones convencionales implicaban, como mínimo, el respeto a los estándares internacionales existentes en materia de protección a los extranjeros, así como los estándares en materia de protección de derechos humanos que derivaban tanto de la Carta de las Naciones Unidas, como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este importante fallo, la Corte señaló que la conducta iraní durante el ataque y detención de los ciudadanos norteamericanos sin status diplomático, había implicado la violación a este acuerdo internacional que, además de las obligaciones que resultan del derecho internacional general, exigía que cada parte asegurase en su territorio de manera constante, la protección y seguridad de los súbditos de la otra. Asimismo, manifestó que privar abusivamente de la libertad a seres humanos y someterles a condiciones penosas y a coacción física, es manifiestamente incompatible con los *Principios de la Carta de las Naciones Unidas* y con los *principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos*. En ese sentido, señaló la Corte, la obligación de respetar

los derechos humanos de las personas es una obligación que encuentra su fundamento, incluso, en el *derecho internacional general*.

En consecuencia, la Corte concluyó que las violaciones sucesivas y continuadas por parte de Irán a las obligaciones que le incumbían en virtud del Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares de 1955, así como a las reglas de *derecho internacional general* en la materia, reiteradas por una larga práctica internacional, comprometían su responsabilidad frente a los Estados Unidos.

La referencia de la Corte Internacional de Justicia a los *Principios de la Carta* y a los *principios fundamentales enunciados en la Declaración*, en el contexto de las obligaciones que tiene un país de acuerdo con el *derecho internacional general*, permite confirmar la evolución que tuvo entonces el derecho internacional de los derechos humanos; sobre todo si se toma como parámetro la resolución que tuvo el Caso del Sudoeste de África.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, originalmente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un mero ideal al que todos los pueblos y naciones debían aspirar, comenzó a transformarse en una especie de “interpretación auténtica” de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, a más de un elemento clave en la estructura del derecho internacional contemporáneo. En ese sentido, la afirmación de la Corte respecto del valor jurídico de la Declaración, que le asigna un cierto carácter vinculante y el *status* jurídico suficiente como para justificar su invocación para argumentar la violación a los derechos humanos de los nacionales de cualquier Estado, resulta trascendental.³⁴

Hay que señalar que la Corte no dejó de expresar en su sentencia la preocupación que le infundía la incursión norteamericana en Irán derivada a la Operación “*Eagle Claw*”, respecto de lo cual, señaló que aun cuando no había sido llamada a pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de la cuestión, como tampoco sobre las responsabilidades que podrían derivar de ello, se sentía obligada a

³⁴ BEDI, Shiv RS; *Opus cit.*, p. 165.

hacer notar que cualesquiera que hubieran sido los motivos, una operación del Gobierno Norteamericano emprendida en esas circunstancias, es decir, de manera unilateral y sin la previa aprobación de los organismos internacionales competentes, perjudicaba las relaciones internacionales y generaba tensiones innecesarias, por lo que era inaceptable.

Por último, cabe decir que, pese a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, el secuestro de los últimos rehenes se prolongó hasta el 20 de enero de 1981, es decir, por más de un año.

Tras su liberación, los rehenes fueron enviados a la base aérea norteamericana con sede en Frankfurt, Alemania, donde fueron recibidos por el entonces ya ex-presidente Jimmy Carter (como emisario de la nueva administración de Ronald Reagan), y desde allí, tomaron un segundo vuelo a Washington D.C., en donde fueron recibidos como héroes.

VI. El caso de las Actividades Militares y Paramilitares contra Nicaragua (*Nicaragua v. Estados Unidos, 1986*)

El 9 de abril de 1984, Nicaragua interpuso una demanda ante la Corte Internacional de Justicia en la que acusó a los Estados Unidos de América de usar la fuerza militar en su contra e intervenir en sus asuntos internos, violando con ello su soberanía, su integridad territorial y su independencia política.

Nicaragua alegaba que Estados Unidos, al reclutar, adiestrar, armar, equipar, financiar, aprovisionar y al incitar, sostener, ayudar y dirigir actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, había violado la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), así como la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Guerra Civil. Además, sostuvo que al atacar a Nicaragua por tierra, mar y aire; llevar a cabo incursiones en su mar territorial; violar su espacio aéreo; tratar de coaccionarla; intervenir en sus asuntos internos; infringir la libertad del altamar de Nicaragua e interrumpir el comercio pacífico, y matar, herir y secuestrar a ciudadanos

nicaragüenses, había violado las obligaciones que derivan a su cargo del Derecho Internacional, tanto general como consuetudinario.

Asimismo, acusó específicamente a la agencia gubernamental norteamericana *Central Intelligence Agency* (CIA), de producir y distribuir entre las fuerzas de oposición al gobierno, es decir, la *Contra*,³⁵ un texto impreso denominado “Manual de Operaciones Psicológicas en la Guerra de Guerrilla”, en el que se animaba a ésta a llevar a cabo diversos actos violentos en contra de la población civil, tales como asesinatos y secuestros. Todas estas violaciones, de acuerdo con el Estado demandante, estaban destinadas a intimidar al gobierno de Nicaragua y a intervenir en sus asuntos internos.

Nicaragua solicitó así, que Estados Unidos pusiera fin a todas las actividades de adiestramiento, suministro de armas y municiones, financiación, apoyo logístico, asistencia, dirección y cualquier otra forma de apoyo a cualquier individuo, grupo, organización, movimiento o nación implicado en actividades militares o paramilitares en Nicaragua, y que reparara los daños infringidos a las personas, propiedades y economía nicaragüense provocadas por las violaciones referidas. De igual manera, junto con su demanda solicitó a la Corte la indicación de medidas provisionales.³⁶

Para defenderse, Estados Unidos acusó al gobierno de Nicaragua de violar los derechos humanos de sus propios ciudadanos, dentro del territorio nicaragüense y, en esencia, alegó que esa era la razón por la que había hecho uso de la fuerza armada en su contra.

³⁵ Acortamiento de *contrarrevolucionarios o contrarrevolución*. Grupo de insurgentes opuestos al gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), en el poder en Nicaragua desde 1979. Se calcula que para 1987, la *Contra* contaba con más de 17,000 combatientes.

³⁶ Sobre este caso consultar: James Richard Crawford; “Military Activities Against Nicaragua Case (Nicaragua v. United States of América)”, en: *Encyclopedia of Public International Law (EPIL)*, Max Planck Institute, Heidelberg 2008, Vol. III, pp. 371 y ss.; Richard N. Kiyahuka; “The International Human Rights Implications of the ICJ Decision in Nicaragua v. United States”, *Nordic Journal of International Law*, 1988, Vol. 57, pp. 470 y ss.; Leigh Monroe; “Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986”, *American Journal of International Law*, 1987, Vol. 81, pp. 206 y ss.; Carlos de Ory Arriaga, *Opus cit.*, pp. 69 a 74., e *International Court of Justice; Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua case (Nicaragua v USA); Application instituting proceedings of 9 April 1984, ICJ Reports, 1984, p. 2 a 10.*

Asimismo, respecto de la jurisdicción de la Corte, manifestó que Nicaragua no había depositado el documento de ratificación (Protocolo de Firmas) del Estatuto de la Corte Permanente Internacional (antecesora de la Corte Internacional de Justicia) y que, debido a ello, no había aceptado la jurisdicción de la actual Corte Internacional de Justicia, por lo que solicitó que se pusiera fin a todas las actuaciones y que, incluso, se eliminara el asunto del registro oficial de la Corte.

Por último, en relación con la petición de medidas provisionales, señaló en primer lugar, que ello causaría un daño irreparable a los intereses de terceros Estados, en particular, a Costa Rica, a Honduras y a El Salvador, y que dichas naciones debían considerarse también partes dentro de este procedimiento. En segundo término, manifestó que la concesión de dichas medidas causaría un daño grave al proceso de negociaciones que en ese momento se llevaba a cabo en la Isla de Contadora, en Panamá, y por último, adujo que al tratarse esta controversia de un litigio que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales, su resolución correspondía al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y no a la Corte.

Contrario a lo esperado por el Estado demandado, el 10 de mayo de 1984 la Corte indicó las medidas provisionales que le fueron solicitadas, ordenando el cese de todas las actividades hostiles que Estados Unidos llevaba a cabo en contra de Nicaragua.

Asimismo, el 27 de junio de 1986 la Corte dictó su sentencia definitiva condenando a los Estados Unidos de Norteamérica.

En su fallo final, después de aclarar lo relativo a la procedencia del asunto y a sus facultades para conocer del caso, la Corte precisó que las violaciones, reales o conjeturadas, a los derechos humanos cometidas por un Estado en contra de sus nacionales, no pueden ser usadas como pretexto por otro Estado para justificar el uso de la fuerza en contra del primero.

La Corte precisó que los únicos mecanismos legítimos para la protección de los derechos humanos son los que derivan de los instrumentos legales relativos a

los derechos humanos, clarificando con ello que un Estado en particular y de manera individual, no cuenta con autoridad para juzgar sobre la situación de los derechos humanos en otro Estado, y mucho menos, para tomar acciones al respecto.

Por último, el tribunal dijo que el gobierno de Nicaragua había ratificado varios tratados internacionales sobre derechos humanos; había invitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país, y se había comprometido con la OEA y con otros organismos internacionales facultados para monitorear la observancia de los derechos humanos en Nicaragua, a respetar puntualmente dichos derechos en favor de sus ciudadanos. En ese sentido, a los ojos de la Corte, Nicaragua ya estaba tomando medidas para proteger los derechos fundamentales dentro de su territorio.

Ante el argumento del demandado de que el uso de la fuerza en Nicaragua estaba justificado por su derecho a la autodefensa, la Corte precisó que la autodefensa sólo procedía como respuesta a un ataque militar previo, lo que no había ocurrido en el caso.

Asimismo, la Corte precisó que ningún Estado o grupo de Estados puede, sin ser parte de una decisión tomada por un mecanismo internacional de protección a los derechos humanos establecido por un instrumento legal vigente, usar la fuerza para lograr que otro Estado observe y respete los derechos humanos en su propio territorio. Es decir, incluso si Nicaragua fuese responsable de las violaciones a los derechos humanos que le atribuían los Estados Unidos, únicamente los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos están legitimados para llevar a cabo acciones de protección de dichos derechos.

Por último, respecto del argumento de los Estados Unidos relativo a que se justificaba la utilización de la fuerza contra Nicaragua, porque esta nación había tomado “medidas significantes hacia el establecimiento de una dictadura comunista totalitaria”, la Corte sentenció que la adherencia de un Gobierno a alguna doctrina socioeconómica en particular, no constituía una violación al derecho consuetudinario internacional, y que argumentar lo contrario, violaba el

Principio de Soberanía de los Estados, sobre el cual está construida la totalidad del derecho internacional.

Así, la Corte condenó en su fallo el uso de la fuerza por parte de Estados Unidos en Nicaragua y precisó que si bien Estados Unidos es libre de formar su propio criterio acerca de la situación de los derechos humanos de los ciudadanos nicaragüenses, el uso de la fuerza no es un método apropiado para vigilar, y menos para asegurar su observancia. Igualmente determinó que la protección a los derechos humanos, no es compatible con las medidas tomadas por Estados Unidos, y menos lo es la colocación de minas en los puertos, la destrucción de instalaciones petroleras, el proporcionar entrenamiento, armas, municiones, suministros, asistencia, financiación y dirección a la *Contra*, entre otras actividades de igual naturaleza llevadas a cabo por este país.

La Corte concluyó así que la conducta de Estados Unidos era ilegal y sobre todo, remarcó que aun cuando no había duda de que esos derechos eran universales y que todos los Estados estaban interesados en su protección y cumplimiento, la vigilancia y protección internacional de los mismos, le corresponde únicamente a las organizaciones e instituciones internacionales creadas específicamente para ello, y en los términos precisos en que lo disponen las normas jurídicas internacionales aplicables.

Se trata de un fallo que ha sido celebrado porque además de poner de manifiesto la independencia de la Corte, que no dudó en condenar a la gran potencia y principal contribuyente de la Organización de las Naciones Unidas, puso de manifiesto que ni siquiera la violación a los derechos humanos puede justificar la intervención de un país en el territorio de otro.³⁷

³⁷ Ciertamente, también se le ha criticado. En concreto, se ha dicho que esta sentencia, la Corte no parece diferenciar las *Consideraciones Elementales de Humanidad* de los *Principios Generales del Derecho Humanitario*. La profesora Rosemary Abi-Saab, sin embargo, ha aclarado que de acuerdo con los razonamientos esgrimidos por la Corte, las *Consideraciones de Humanidad* deben concebirse como una base ética fundamental, aplicable en todas las circunstancias, es decir, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, en tanto que el Derecho Humanitario debe concebirse como una derivación de las *Consideraciones de Humanidad*, y aplicarse sólo durante los conflictos armados. Rosemary Abi-Saab; "Los <<principios generales>> del Derecho Humanitario según la Corte Internacional de Justicia"; Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 12, julio-agosto 1987, pp. 387 a 395, específicamente p. 390.

VI. Conclusiones

Si bien los tribunales son, por antonomasia, órganos encargados de defender y proteger los derechos humanos, no siempre son apreciados desde esta perspectiva. Frecuentemente se minimiza su papel en la construcción de las normas, instituciones y principios protectores de los derechos humanos; empero, su rol en esta tarea siempre ha sido capital.³⁸

En los hechos, la Corte Internacional de Justicia, cuya competencia se circunscribe a dirimir las controversias que se suscitan entre las naciones del mundo, ha construido, desarrollado y otorgado contenido a algunos de los principios más importantes en materia de derechos humanos.

Esta Corte ha sido pocas veces vista como un tribunal protector de derechos humanos; sin embargo, la experiencia demuestra que cuando ha tenido ocasión, casi siempre ha aprovechado para construir un nuevo principio, una nueva regla jurisprudencial, una nueva norma destinada a proteger los derechos humanos, lo que dada la amplia jurisdicción de este tribunal, ha tenido una enorme influencia en todo el mundo.

El objetivo de este artículo ha sido pues, rescatar el papel de la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas como un tribunal esencial en la construcción algunos de los más principios más importantes en materia de derechos humanos y, a través de ello, poner de manifiesto que la actividad jurisdiccional de cualquier tipo, nacional, internacional, local, federal, constitucional o de cualquier otra clase, por definición, está irremisiblemente ligada a la protección de los derechos humanos.

³⁸ Como bien lo dijo alguna vez el juez norteamericano Oliver Wendel: "*The life of the law has not been logic; it has been experience*" ("*La vida del derecho no es lógica, la vida del derecho ha sido siempre la experiencia jurisprudencial*"); HOLMES, Oliver Wendell, Jr., *The Common Law*, Little, Brown and Company, Boston 1881. Esta frase del Ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que identifica al derecho con la experiencia práctica de los tribunales, se ha convertido en el credo del realismo jurídico norteamericano. No obstante, fueron Benjamín Cardozo -otro Ministro de la Suprema Corte- y Roscoe Pound -Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard- quienes consolidaron la concepción del derecho como algo estrechamente vinculado a la realidad de la vida humana.

VII. Bibliografía utilizada

ABI-SAAB, Rosemary; *Los <<principios generales>> del Derecho Humanitario según la Corte Internacional de Justicia*; Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 12, julio-agosto 1987, pp. 387 a 395.

ANDRIEUX, Gregoire, *Declining Jurisdiction in a Future International Convention on Jurisdiction and Judgments-How Can We Benefit from Past Experiences in Conciliating the Two Doctrines of Forum Non Conveniens and Lis Pendens?*; en: Loyola of Los Angeles International & Comparative Law Review, Vol. 27, winter 2005, No. 1, California, pp. 323 a 369.

BASSIOUNI, M. Cherif; *Crimes against humanity: Historical evolution and contemporary application*; Cambridge University Press, New York, 2011, 845 pp.

BEDI, Shiv RS; *The Development of Human Rights Law by the Judges of the International Court of Justice*; Hart Publishing, Oxford-Portland Oregon, 2007.

BERNHARDT, Rudolf; *Corfu Chanel Case*, Encyclopedia of Public International Law (EPIL); Max Planck Institute, Heidelberg 1997, Vol. I, p. 831, y DE ORY ARRIAGA, Carlos; Opus cit., pp. 61 a 64.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio; *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid 1995, p. 34.

CASSESE, Antonio y DELMAS-MARTY, Mireille (Eds.); *Crímenes Internacionales y Jurisdicciones Internacionales*; Tr. Horacio Pons, Grupo Editorial Norma, Bogotá, 2004, 369 pp.

CHETAIL, Vincent; *La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho humanitario*; en: Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Junio 2003, consultable en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5uamwj.htm>

CRAWFORD, James Richard; *Military Activities Against Nicaragua Case (Nicaragua v. United States of America)*, en: Encyclopedia of Public International Law (EPIL), Max Planck Institute, Heidelberg 2008, Vol. III, pp. 371 y ss.

DE ORY ARRIAGA, Carlos; *La Contribución de la Corte Internacional de Justicia al Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 1999, pp. 61 a 64 (inédita)

DUGARD, John; *The South West Africa/Namibia dispute: documents and scholarly writings on the controversy between South Africa and the United Nations*, University of California Press, California, 1973, p. 87.

EVANS, Alona E.; *Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain), Second Phase*, American Journal of International Law, Vol. 64, No. 3, Junio 1970, pp. 653 a 693

GARCÍA-ARIAS, Luis; *El primer caso ante el Tribunal Internacional de Justicia: el caso del Canal de Corfú. II. La sentencia sobre el fondo*; Revista Española de Derecho Internacional (REDI), Madrid 1949, Vol. II, p. 531

GROSS ESPIELL, Héctor; *Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana*; en: Anuario de derechos humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, N^o. 2, Madrid, 2001, págs. 411-434.

HIGGINS, Rosalyn; *Aspects of the case concerning the Barcelona Traction Light and Power Company, Ltd.*, Virginia Journal of International Law, Vol. 11, 1970-71, pp. 327 a 343.

JACOBS, Francis G.; *Judicial Dialogue and the Cross-Fertilization of Legal System: The European Court of Justice*; en: Texas International Law Journal, No. 38, 2003, pp. 547 a 556.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo; *Derecho y Justicia, Resguardos de la Libertad*; en: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), No 1, San José de Costa Rica, 1985.

KATJAVIVI, Peter H.; *A History of Resistance in Namibia*, UNESCO, James Currey Publishers, Oxford, 1988, p. 13.

KIWANUKA, Richard N.; *The International Human Rights Implications of the ICJ Decision in Nicaragua v. United States*, Nordic Journal of International Law, 1988, Vol. 57, pp. 470 y ss.

KOOIJMANS, Pieter Hendrik; *Inter-State Dispute Settlement in the Field of Human Rights*; en: BRUS, Marcel, MULLER, Sam y WIEMERS, Serv (eds), The United Nations Decade of International Law: Reflections on International Dispute Settlement, Martinus Nijhoff, Boston/ Londres 1991, p. 91.

LILLICH, Richard B.; *Two Perspectives on the Barcelona Traction Case*, American Journal of International Law, Vol. 65, No. 3, Julio 1971, pp. 522 a 532

MONROE, Leigh; *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986*, American Journal of International Law, 1987, Vol. 81, pp. 206 y ss.

POSNER, Richard A.; *How Judges Think*; Harvard University Press, 2008, 387 pp.

POUND, Roscoe; *Organization of Courts*; Little, Brown and Company, Boston, 1940, 322.

SHANY, Yuval; *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*; Serie The Project on International Courts and Tribunals, Oxford University Press, 2007; 215 pp.

SHAPIRO, Martin, *Courts: A comparative and political analysis*; Chicago University Press, Chicago

SLAUGHTER, Anne-Marie; *A Global Community of Courts*; en: Harvard International Law Journal, Vol. 44, No. 1, winter 2003, pp. 191 a 219.

VERGOTTINI, Giuseppe de; *Más allá del diálogo entre Tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*; Tr. Pedro J. Tenorio Sánchez, Civitas, Thomson Reuters, Instituto Derecho Parlamentario, Navarra 2010, 332 pp.

VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, México, Colección: Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 2006 (también existe una edición española).

NO CITAR TRABAJO EN PROCESO